



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**INFORME TÉCNICO N° 1385 -2018-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre impedimentos para contratar bajo el régimen laboral de Contratación Administrativa de Servicios (CAS)

Referencia : Consulta N° 001-2018-GORE.ICA-GRAF/SGRH

Fecha : Lima, **17 SET. 2018**

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Subgerente de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ica consulta a SERVIR si se puede contratar bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 – Contrato Administrativo de Servicios – CAS, para ejercer un cargo de confianza a una persona que reúne el perfil, empero que se encuentra inhabilitada por el Tribunal de Contrataciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

**II. Análisis**

**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Del régimen de Contratación Administrativa de Servicios**

- 2.3 Con respecto a la naturaleza del régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, nos remitimos a lo desarrollado en el Informe Técnico N° 993-2018-DERIVIR/GPGSC, el cual recomendamos revisar para mayor detalle, concluyéndose en el citado informe lo siguiente:

*"3.1 El contrato CAS constituye un régimen laboral especial, por lo que no es equiparable ni al régimen laboral público o el de la actividad privada. En ese sentido, una de las características del referido régimen es precisamente su temporalidad.*

*3.2 El Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento precisan que el contrato CAS se celebra a plazo determinado y puede ser renovado o prorrogado cuantas veces considere*





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*la entidad contratante en función de sus necesidades institucionales y disponibilidad presupuestaria, teniendo en cuenta que cada ampliación no puede exceder del límite del año fiscal.  
(...)”*

#### **Sobre impedimentos para contratar personal en el marco del Decreto Legislativo N° 1057**

- 2.4 En principio, debemos señalar que el artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y publicado el 25 de noviembre del 2008, en su versión primigenia, estableció lo siguiente:

***“Artículo 4.- Impedimentos para contratar y prohibición de doble percepción***

***4.1. No pueden celebrar contratos administrativos de servicios las personas con inhabilitación administrativa o judicial para contratar con el Estado.  
(...)”***

- 2.5 Debemos precisar que la referida disposición fue desarrollada bajo el contexto en el cual se entendía que el régimen de los Contratos Administrativos de Servicio (Decreto Legislativo N° 1057), era compatible con el marco legal de los contratos administrativos, y que por ende, debía regularse en concordancia con algunas estipulaciones relacionadas a las restricciones e impedimentos para contratar con el Estado, señaladas en la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Legislativo N° 1017, actualmente derogado<sup>1</sup>).
- 2.6 Posteriormente, el Tribunal Constitucional a través del expediente N° 0002-2010-PI/TC<sup>2</sup> se pronunció sobre la constitucionalidad del régimen CAS, siendo una de las materias de análisis, determinar la naturaleza del Contrato Administrativo de Servicios, más precisamente, determinar si es un contrato administrativo o un contrato laboral, tomando en cuenta no sólo la nomenclatura utilizada por la norma del CAS, sino principalmente por el contenido de los dispositivos que aquella contiene<sup>3</sup>.
- 2.7 Es así que el Tribunal Constitucional (TC) estimó que los contratos suscritos bajo el marco del Decreto Legislativo N° 1057 son de naturaleza laboral al contener las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo<sup>4</sup>; indicando además, que se debía interpretar el artículo 1° de la mencionada ley, conforme a lo expuesto en el fundamento 47 de dicha sentencia<sup>5</sup> en el cual se estableció que el denominado “Contrato Administrativo de Servicios” es un régimen especial de contratación laboral para el sector público.



<sup>1</sup> Conforme a los impedimentos indicados en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1017, norma que fue derogada por el inciso a) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30225, publicada el 11 julio 2014. Siendo sustituida por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

<sup>2</sup> Emitida el 31 de agosto del 2010

<sup>3</sup> Fundamento 11 del Expediente N° 00002-2010-AI/TC.

<sup>4</sup> Fundamentos 19 y 20 del Expediente N° 00002-2010-AI/TC.

<sup>5</sup> 47. De modo que, a partir de la presente sentencia, el artículo 1° del Decreto Legislativo N.º 1057 debe ser interpretado de modo que toda actividad interpretativa hecha respecto del denominado “contrato administrativo de servicios”, deba entenderse que dicho contrato es propiamente un régimen “especial” de contratación laboral para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto, resulta compatible con el marco constitucional.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 2.8 Por tanto, al establecerse la naturaleza laboral del Decreto Legislativo N° 1057 por parte del TC, el Régimen CAS se encuentra en el marco del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado (SAGRH).
- 2.9 Posteriormente, el numeral 1 del artículo 4 del Reglamento del D.L. N° 1057 fue modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano, el 27 de julio del 2011, donde se establece lo siguiente:

**"Artículo 4.- Impedimentos para contratar y prohibición de doble percepción**

4.1. *No pueden celebrar contratos administrativos de servicios las personas con inhabilitación administrativa o judicial para el ejercicio de la profesión, para contratar con el Estado o para desempeñar función pública.  
(...)"*

- 2.10 En ese sentido, debemos precisar que la restricción para contratar en el régimen especial del contrato administrativo de servicios (CAS) se remite a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado<sup>6</sup>, relacionadas a las faltas y sanciones (como la inhabilitación) estipuladas en la Ley de Contrataciones del Estado (actualmente la Ley N° 30225).
- 2.11 Ahora bien, tenemos que con la modificación del numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 se establece actualmente como impedimento para celebrar contratos CAS, los siguientes supuestos:
- i) Cuando la persona tenga inhabilitación administrativa o judicial para el ejercicio de la profesión.
  - ii) Cuando la persona tenga inhabilitación administrativa o judicial para contratar con el Estado.
  - iii) Cuando la persona tenga inhabilitación administrativa o judicial para desempeñar función pública.
- 2.12 Con respecto al impedimento indicado en el punto ii) del párrafo anterior y que es materia de consulta, en principio debemos mencionar que si la persona se encuentra inhabilitada para contratar con el Estado, ya sea por una sanción impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado, por ejemplo; no podrá suscribir un contrato bajo el régimen CAS.

No obstante, se debe señalar que dicho impedimento estipulado en el punto ii) del numeral 2.11 del presente informe, sólo será aplicable en aquellos supuestos en donde la naturaleza de la falta cometida en el ámbito de las contrataciones con el Estado y que produjo la inhabilitación de la persona, sea incompatible con las funciones que realizará como personal CAS.



<sup>6</sup> Conforme a la Opinión N° 026-2017-DTN, de fecha 31 de enero del 2017, emitida por la Dirección Técnico Normativa de la OSCE, en cuyo numeral 2.3 señala lo siguiente: "Ahora bien, tal como se señaló previamente, la contratación de personal (trabajadores, empleados, servidores y funcionarios públicos) se encuentra sujeta a un marco regulatorio específico; en esa medida, la normativa especial de la materia puede establecer sus propias restricciones o impedimentos aplicables a las contrataciones realizadas bajo su ámbito, las cuales podrían remitirse a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado."



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 2.13 Por lo tanto, la entidad estará impedida de suscribir un contrato CAS cuando la persona se encuentre inhabilitada para contratar con el Estado; sin embargo, dicho impedimento sólo será aplicable cuando las funciones que realizará como personal CAS sean incompatibles con la naturaleza de la falta que cometió en el ámbito de las contrataciones con el Estado y que trajo como consecuencia la inhabilitación de la misma.

### III. Conclusión

En principio tenemos que si una persona se encuentre inhabilitada para contratar con el Estado, como por ejemplo la inhabilitación impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado, dicha persona no podrá suscribir un contrato bajo el régimen CAS conforme a lo indicado en el numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento CAS. No obstante, se debe señalar que dicho impedimento estipulado en el punto II) del numeral 2.11 del presente informe, sólo será aplicable en aquellos supuestos en donde la naturaleza de la falta cometida en el ámbito de las contrataciones con el Estado y que produjo la inhabilitación de la persona, sea incompatible con las funciones que realizará como personal CAS.

Atentamente,

  
CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL